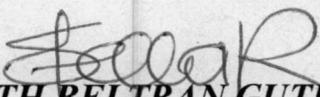


INFORME SECRETARIAL. 2004-00413 00. Villavicencio, 08 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13 NOV 2020

Mediante auto del 09 de julio de 2020, el despacho dejó sin valor y efecto el auto que admitió la presente demanda de aumento de cuota formulada mediante apoderada por el señor JAIRO ANDRÉS CENTENO MEJÍA, en contra de su progenitor el señor JAIRO CENTENO AMAYA, para en su lugar inadmitir el libelo por no haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho a la que hace referencia el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

El anterior proveído fue notificado por anotación en estado del 10 de julio de 2020. Posteriormente con auto del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado rechazó la demanda al no haber sido subsanada por la parte actora dentro del término legal.

Ahora bien, a los folios 181 y 182 C.9, se aprecia memorial remitido por la parte actora vía correo electrónico el 15 de julio de 2020 a las 09:46 am, es decir, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, y que por ende no había sido oportunamente agregado al expediente. Sin embargo, al revisar su contenido se advierte que el mismo no hace referencia a la subsunción pedida, sino que se trata de réplicas a las razones por las cuales se inadmitió la demanda, y de los que además la apoderada demandante dijo eran "reparos previos", contra el auto que rechazara la demanda.

De lo anterior emerge paladino que en todo caso la demanda nunca fue subsanada conforme a lo pedido en el auto de inadmisión; además, dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, la parte actora no formuló recurso alguno, por lo que este último proveído cobró firmeza, quedando entonces legalmente rechazada la demanda. Así las cosas, no hay lugar a tener en cuenta o a hacer pronunciamiento respecto del memorial relativo a reparos contra el auto inadmisorio del libelo.

De otro lado, a los folios 183 a 185 de este cuaderno, se aprecia memorial presentado por la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, en donde pone de presente y se anexa revocatoria de poder suscrita y efectuada por sus poderdantes JAIRO ANDRÉS CENTENO MEJÍA y JOSÉ MANUEL CENTENO MEJÍA, dando por terminada su gestión como mandataria judicial de los mismos en el **trámite ejecutivo** que estos siguen en contra del señor

JAIRO CENTENO AMAYA bajo este mismo radicado, vale decir, el expediente 50001 3110 001 2004-00413 00.

Asimismo, se aprecia memorial radicado por la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA, apoderada judicial del señor JAIRO CENTENO AMAYA, quien hace algunos pronunciamientos y solicitudes **para el trámite ejecutivo en comento**, visto al folio 186 a 191 C.9.

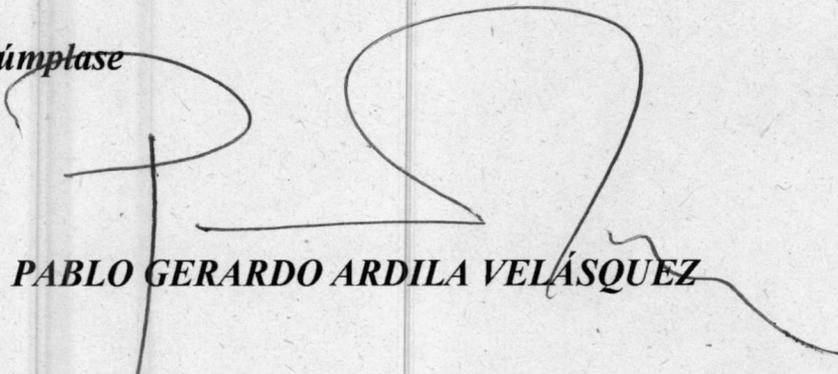
Siendo así, es evidente que los folios 183 a 191 deben ser agregados, pero al cuaderno en donde se está tramitando la mencionada acción ejecutiva, y no corresponden a este trámite de aumento de cuota, el que se reitera, se encuentra legalmente terminado.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1.- No tener en cuenta el memorial visto a folios 181 y 182 C.9, acorde con lo indicado en precedencia.
- 2.- Por secretaría, desglósense los folios 183 a 191 de este cuaderno e incorpórense los mismos al cuaderno en donde se tramita la acción ejecutiva de JAIRO ANDRÉS CENTENO MEJÍA y JOSÉ MANUEL CENTENO MEJÍA, en contra de JAIRO CENTENO AMAYA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caaq



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 071 del

17 Nov. 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria